

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00073** de **NUBIA PUENTES TORRES** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, informando que obra solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, memorial allegado por la demandada Porvenir S.A. con informe de cumplimiento y que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen títulos judiciales en favor del presente proceso. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, si bien la apoderada de la demandada Protección S.A. allegó informe de cumplimiento de sentencia (Arch. 03-02), revisada la plataforma de depósitos del Banco Agrario no existen títulos judiciales en favor de la presente diligencia y en ese orden, no se acredita el cumplimiento del pago de las costas del Proceso Ordinario respecto de este extremo demandado.

Por lo tanto, revisada la solicitud de ejecución (Arch. 03 - 01), evidencia el Despacho que la parte actora manifiesta que *“PROTECCION dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, procedió a remitir a COLPENSIONES los dineros acreditados en la cuenta AFP, desde el pasado 6 de diciembre de 2022 (...) sin embargo, en COLPENSIONES no*

han realizado la reactivación de la afiliación, como da cuenta certificación emitida el día 15 de febrero de 2023 que se anexa.”

En razón a que no se acredita el cumplimiento total de la obligación, examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral Nro. **2019-00220**, esto es, la Sentencia de primera Instancia proferida por este Juzgado (Arch. 01 - 018), la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (Arch. 02-6) en la que se adicionó el numeral segundo de la sentencia apelada, el contenido del auto en el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario (Arch. 01-23), considera el despacho que tales documentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la SS.

Téngase en cuenta que, el pago de las costas y agencias en derecho se solicita respecto de ambas ejecutadas, sin embargo, el cumplimiento de la obligación de hacer se requiere únicamente frente a la demandada Colpensiones, pues con la documental incorporada en el plenario se acredita un cumplimiento parcial de la obligación por parte de Protección S.A.

En lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento por los intereses de mora respecto del pago de las costas, para este Despacho resultan procedentes únicamente los intereses de mora, contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, con un interés legal fijado en un seis por ciento (6 %) anual, causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir a partir del veinticinco (25) de enero de 2023 y hasta cuanto se efectúe el pago de las mismas.

Finalmente, en razón a que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo deberá notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL a favor de **NUBIA PUENTES TORRES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia procedan a

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a recibir las sumas condenadas en el numeral segundo de la sentencia, y a reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, el cual se declara es el único válido en relación con la demandante.
2. A cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000 M/Cte.)** por las costas de primera instancia.
3. A cargo de **COLPENSIONES**, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000 M/Cte.)** por las costas de primera instancia.
4. Por los intereses de mora contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, del seis por ciento (6 %) anual, causados desde que la obligación señalada en los numerales 2° y 3° se hizo exigible, a partir del 25 de enero de 2023 y hasta cuanto se efectúe el pago de las mismas.

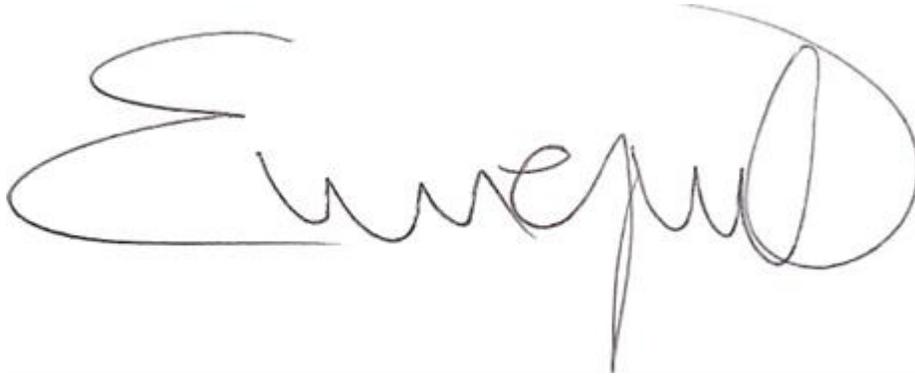
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al extremo ejecutado.

TERCERO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO SAS en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO, en calidad de apoderada sustituta de la demandada Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante Escritura Pública N° 736 del 30 de julio de 2019 y el certificado de existencia y representación legal allegado (Arch. 03 -03 fls. 53-75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 60 FIJADO HOY 13 DE JUNIO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria